



BOLETÍN INFORMATIVO Julio 2015

DEVOLUCION DE IVA POR OPERACIONES DE EXPORTACION – DEMORAS SIN SOLUCION.

Es reconocido las demoras en las que incurre la AFIP en detrimento de normativa (Resolución General N° 2300/07) donde se autoimpuso plazos que no son respetados por la administración.

Ahora bien, si la demora no es imputable al contribuyente, por ejemplo adolecer de algún error en la solicitud, una vez vencidos los plazos que la AFIP reglamentariamente se impuso, el contribuyente cuenta con el derecho de acudir al Tribunal Fiscal de la Nación a través del Recurso de Amparo por Mora cuyo objeto es que precisamente que se le ordene a dicho ente expedirse en el trámite en la medida que exista una demora excesiva y con ello que se ponga fin a los perjuicios, comerciales, financieros y jurídicos, ocasionados por la misma.

En el caso en comentario (*"Federal Agropecuaria SA (TF 41.379I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo"*), el Tribunal rechaza el amparo por mora interpuesto por el contribuyente, ello en tanto consideró que al momento de la presentación bajo examen, la requirente estaba siendo fiscalizada por el organismo recaudador respecto de sus obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado.

Dicha resolución fue apelada por el contribuyente, quien si bien aceptó que estaba siendo fiscalizado por la AFIP, alegó que dicha fiscalización ya superaba los cuatro años de demora. Considera que el tiempo transcurrido resulta sumamente excesivo por lo que no se ha respetado la finalidad del recurso contemplado en el artículo 182 de la Ley Procedimental.

Según la recurrente, demostró la existencia de demora en la realización de un trámite o diligencia por parte del organismo recaudador, así como también que dicha demora es excesiva y que le provoca un perjuicio patrimonial porque no puede disponer de las sumas de dinero reclamadas, y que podrían ser volcadas a su actividad comercial productiva.

Los jueces que componen la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvieron que *"de las constancias de la causa surge que –en virtud de las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración Federal de Ingresos Públicos las solicitudes de reintegro se hallaban supeditadas a la verificación de la existencia de cuatro empresas proveedoras de la recurrente a fin de acreditar la realidad y veracidad de las operaciones efectuadas"*, agregando que *"la devolución de las sumas en concepto de reintegro no opera en forma automática"*.



A su vez, manifestaron que *“si bien debe considerarse que la tramitación de las solicitudes de reintegro deben efectuarse en un plazo razonable a fin de no demorar injustificadamente el trámite que pudiera provocar un perjuicio al patrimonio de la firma que no puede disponer de las sumas de dinero reclamadas, lo cierto es que la mentada resolución expresamente establece que –con respecto a las solicitudes de reintegros sujetos a fiscalización no resultará de aplicación el plazo a que alude el art. 25 de la resolución general para hacer frente a tal devolución, lo que implica establecer en este caso puntual si existe excesiva demora incurrida por la Administración Fiscal”*.

REGISTRO DE OPERACIONES DE REASEGURO – VIENTOS DE CAMBIO.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (“SSN”) realizó una serie de cambios en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (“RGAA”). En efecto, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2015 la Resolución 39.319/2015 establece modificaciones en lo que se refiere a los Registros de Operaciones de Reaseguro.

Las modificaciones y revisiones a los libros de reaseguros fueron enmarcadas como objetivos propios del Plan Nacional Estratégico del Seguro 2012-2010. Entre las principales modificaciones se destaca la eliminación del libro de Emisión, Endosos y Anulación de Contratos de Reaseguros y del Registro de Aceptaciones de Coberturas, incorporándose

al Registro de Operaciones de Reaseguro Activo nuevas columnas, a fin de consolidar en un libro toda la información.

Asimismo, se incorporan columnas al Registro de Operaciones de Reaseguro Pasivo, y se especifica el contenido del libro de Avisos de Siniestros.

Por su parte, se crean cuatro nuevos registros para las Reaseguradoras de objeto exclusivo: Registro de Cobranzas, Registro de Pagos, Registro de Siniestros Pagados y Registro de Siniestros Recuperados.

Los ajustes también alcanzan a los Plazos para la Registración, y a la documentación a presentar con la solicitud para utilizar sistemas de archivo de registros contables en soportes ópticos. Las modificaciones al RGAA atañen asimismo a los Registros de las Operaciones y Registros de Movimiento de Fondos del Reaseguro.

LA AFA Y RIVER RESPONSABLES.

La Sala “M” de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, determinó la existencia de responsabilidad del Club Atlético River Plate y de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) en el fallo *“B.A.M. y otros c/ Club Atlético River Plate y otro s/ Daños y Perjuicios”*, por los daños causados a raíz del fallecimiento de un espectador que sufrió un infarto mientras presenciaba un partido de fútbol en el estadio Monumental.



Los jueces argumentaron que el reproche se dirige a la tardía o nula atención por parte del organizador, no a la causa de la muerte del espectador ni a la enfermedad de base que la víctima padecía.

En efecto, transcurrió más de una hora y treinta minutos, desde que se produjo el cuadro de paro cardiorespiratorio hasta que este recibió asistencia médica.

La responsabilidad está dada en *“que se impidió que el paciente tuviese alguna probabilidad de sobrevivir y que fuera asistido conforme la situación lo exigía”*.

En cuanto a la AFA se sostuvo que esta tiene *“el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten a un espectáculo deportivo”*, ya que reviste calidad de beneficiaria y organizadora del torneo oficial de AFA, por obtener un provecho económico por la realización del evento y la televisación del mismo, más allá de ser una asociación sin fines de lucro.

Por último, y no menos relevante la Cámara reconoció que, a la víctima, le basta con probar el daño sufrido y la relación de causalidad, pero NO tiene necesidad de acreditar la culpa del organizador, ya que esta presumida por *“el solo hecho del incumplimiento contractual, exteriorizado en el hecho de haber sufrido el espectador perjuicio durante la realización y como consecuencia del desarrollo del evento”*.

INDICE RIPTE - APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 26.773.

Queda excluida la posibilidad de aplicación de la Ley 26.773 a un proceso en el que la primera manifestación invalidante se produce con anterioridad a la publicación de la norma en el Boletín Oficial.

Así lo resolvió la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la causa *“Godoy Jonatan Ezequiel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente Ley especial”*.

En sus considerandos los jueces afirmaron que *“no puede seguirse de la textualidad de la norma que el RIPTE se aplique a las relaciones jurídicas en las que el pago se encuentre pendiente ni tampoco que la hipótesis del inc. 6 del art. 17 de la Ley 26.773 establezca un plazo especial de aplicabilidad de la ley”*.

En efecto, La norma del inc. 6 del art. 17 de la Ley 26.773 no determina la aplicabilidad del RIPTE a todas las causas sino las pautas de ajuste que se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a la publicación de la norma.

Por lo tanto, se resolvió declarar inadmisibles la actualización del índice RIPTE, no por la aplicación de la ley que resulta inmediata, sino porque no es una hipótesis comprendida en el inc. 5 del art. 17 de la Ley 26.773.



INFRACCIONES DE TRANSITO – MOTOCICLETA.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario resolvió en la causa: “V. R. A. y otro s/ homicidio culposo - lesiones graves culposas” confirmar la sentencia condenatoria al encartado, por el delito de homicidio culposo, ya que conduciendo una motocicleta violó todas las reglas de cuidado a su cargo,:

- 1) Lo hacía a alta velocidad;
- 2) Con dos ocupantes además de él (de modo de no ser posible el frenado por el exceso de peso a la velocidad impresa) y
- 3) Lo hacía sin respetar el paso.

Éste último punto se comprobó por las luces del semáforo, las fotos del vehículo conducido por el embestido que dan cuenta del lugar del impacto de la moto y por los testimonios de los agentes policiales en coincidencia con los de la Municipalidad en orden al funcionamiento de los semáforos.

Por lo tanto, todo permite sostener una mecánica del siniestro en la que si se elimina la acción del conductor de la moto, el resultado dañoso (en este caso, la muerte de su acompañante) no se hubiera producido.